



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°251

RADICADO N° 2022-00042

En la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia promovida por NESTOR NEBY DAVID USUGA en contra de INGEOMEGA S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP, se tiene que a través de memoriales allegados al canal digital del despacho los días 04, 18 y 27 de abril de 2022, tanto el procurador judicial, como los apoderados de las demandadas, allegaron pronunciamiento a la demanda, por lo que se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Respecto de la intervención judicial realizada por el procurador, se ordenará su incorporación al expediente y se advierte que dicho pronunciamiento se tendrá en cuenta al momento de emitir la respectiva sentencia.

Por otro parte, se tiene que la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, allegó en término oportuno la contestación a la demanda misma que al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, en atención a que la demandada EPM, mediante escrito, formuló llamamiento en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, debe determinarse si el mismo satisface los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

Al respecto se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo

que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho y la documental con que se apoya el pedimento, se evidencia que lo que predica y sugiere la pasiva, es el llamado con base a las pólizas de seguro de cumplimiento, por cuanto EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. suscribió con la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. la póliza de cumplimiento y salarios No 43323904, que amparan el cumplimiento del contrato No. CT-2016-001462 la cual va hasta el 01 de octubre de 2021 y la póliza de cumplimiento y prestaciones sociales No. 49881 con vigencia hasta el 31 de marzo de 2023 que ampara el contrato CW35603, resultando el llamamiento en garantía procedentes debiendo en tal sentido admitirse.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a la compañía llamada en garantía, para que intervengas en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje datos a la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía notificacioneslegales@chubb.com , se advierte que en virtud a que el certificado de existencia y representación del

llamado aportado por la parte demandada no cuenta con el correo para notificaciones judiciales, el despacho procedió a la obtención del mismo, documento que se incorpora al expediente.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

Ahora bien, aun cuando a la fecha no se tiene acreditada gestión alguna de notificación a la sociedad llamada a juicio INGEOMEGA S.A.S, atendiendo el contenido del artículo 301 del CGP y teniendo en cuenta que se constituyó apoderado para la representación dentro de este proceso, además de allegarse el escrito de respuesta, se considerará a la sociedad en mención notificada por conducta concluyente de la presente demanda.

Que en virtud de satisfacer el escrito de contestación aportado los requisitos del artículo 31 del CPTSS, habrá de darse por contestada.

Finalmente, se reconocerá personería para la representación de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P al abogado HERMES HOYOS GUTIÉRREZ identificado con la C.C 1.017.138.582 y T.P 221.374 del C.S de la J. igualmente se reconoce personería en representación de INGEOMEGA S.A.S al abogado JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA identificado con la C.C 3.608.185 y T.P 37.165 del C.S de la J. en los términos de los poderes conferidos, quienes no cuentan con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada INGEOMEGA S.A.S.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P e INGEOMEGA S.A.S por satisfacción de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por EPM frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que el llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. poniéndole de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber remitido este auto con los traslados correspondientes al canal digital de cada llamada.

QUINTO: INCORPORAR la intervención judicial del Procurador y el certificado de existencia y representación del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEXTO: Se reconoce personería para la representación de EPM al abogado HERMES HOYOS GUTIÉRREZ identificado con la C.C 1.017.138.582 y para la representación de INGEOMEGA S.A.S al abogado JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA identificado con la C.C 3.608.185 y T.P 37.165 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

RADICADO N° 2022-00042-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.069
hoy 02 de mayo de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fe12962923e0ed1443ab114fea233cce136f2a2d4c0d2fb70cd6bcd2a7b782**

Documento generado en 29/04/2022 07:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>